



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO
RESOLUCIÓN No. 142 de 2026
(16 de septiembre de 2026)
SUB17 - INTERCLUBES

“Por la cual se dictan disposiciones disciplinarias, se informan medidas de integridad y se imponen sanciones a los participantes.”

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y el Reglamento los Campeonatos Nacionales Interclubes 2026.

CONSIDERANDO

Que es deber de este órgano garantizar el debido proceso, la ética, la disciplina deportiva y el cumplimiento estricto de las normas que rigen el Campeonato Nacional Interclubes 2026.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECLARAR RESPONSABLE disciplinariamente al club deportivo DV. PEREIRA-ACADEMIA por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 83 literal i) y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU-FCF), en concordancia con la violación a los deberes de concurrencia previstos en los artículos 34, 35, 36 y 37 del Reglamento General de Campeonatos (RGC) de DIFUTBOL, al haberse negado unilateralmente a disputar el partido programado para el día 13 de septiembre de 2026.

HECHOS

El 13 de septiembre de 2026, a las 10:00 a.m., se encontraba oficialmente programado el encuentro correspondiente a la 2DA FASE SUB-17B INTERCLUBES entre los clubes DV. PEREIRA-ACADEMIA y SANTA FE "B", en la Finca Villa Patricia de Pereira.

El árbitro dejó constancia en su reporte arbitral lo siguiente: *“Previo a la hora de inicio, notificó al delegado de SANTA FE "B" sobre la imperatividad de cambiar su indumentaria debido a la similitud de colores con el equipo local”.*

Quince (15) minutos después de la hora estipulada para el arranque (10:15 a.m.), el cuadro visitante procedió únicamente a reemplazar las pantalonetas. Pasados veinticinco (25) minutos de la hora oficial (10:25 a.m.), SANTA FE "B" sustituyó las medias, completando su cambio de uniforme.

El reporte concluye que el club DV. PEREIRA-ACADEMIA resolvió no ingresar al terreno de juego para la celebración del partido, apoyándose en la superación del margen de espera reglamentario, derivando en la no realización del encuentro por la no presentación del equipo local a causa del retraso del equipo rival.

Previo a la hora oficial de inicio, el árbitro del encuentro notificó al delegado del equipo visitante (SANTA FE "B") sobre la necesidad imperativa de cambiar su uniforme debido a la similitud de colores con la indumentaria del equipo local.

A las 10:15 a.m., transcurridos quince (15) minutos de la hora estipulada, el equipo visitante procedió a cambiar únicamente sus pantalonetas. A las 10:25 a.m., el equipo SANTA FE "B" completó el cambio de su uniforme al sustituir también las medias.

El propio club DV. PEREIRA-ACADEMIA, en sus descargos oficiales, reconoció que a las 10:25 a.m. el equipo SANTA FE "B" realizó gestiones para conseguir las medias reglamentarias, solicitándolas en préstamo al equipo AC Blanco y Negro de la Primera C que se encontraba en el escenario deportivo.

A pesar de las gestiones del equipo visitante para subsanar la similitud de la indumentaria, el club DV. PEREIRA-ACADEMIA tomó la decisión unilateral de no



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

ingresar al terreno de juego para la celebración del compromiso. El club local fundamentó su negativa en que se había superado el margen de espera reglamentario de quince (15) minutos, configurándose la no realización del encuentro por su incomparecencia tras el retraso del rival.

A las 10:30 a.m., el cuarto árbitro le informó al asistente técnico del equipo local que el señor Fernando Avendaño, Coordinador Arbitral, había indicado que el partido debía disputarse y les solicitó regresar al terreno de juego, a lo cual el club local hizo caso omiso por encontrarse ya retirado hacia el gimnasio.

TRÁMITE PROCESAL

La autoridad disciplinaria, de acuerdo con el artículo 164 del Código Disciplinario Único de la FCF, asume el conocimiento y la respectiva instrucción del procedimiento basándose en los hechos expuestos de manera objetiva dentro del informe oficial de partido.

Con fundamento en el informe arbitral, este Comité asumió toda la investigación, el conocimiento y la instrucción del procedimiento disciplinario, de conformidad con el artículo 164 del CDU-FCF.

Mediante la Resolución No. 134 del 15 de septiembre de 2026, se ordenó la apertura formal de la investigación disciplinaria en contra del club DV. PEREIRA-ACADEMIA por la presunta transgresión de los artículos 34, 35, 36 y 37 del RGC de DIFUTBOL, y de los artículos 83 literal i) y 78 literal f) del CDU-FCF.

En estricta observancia del derecho de contradicción y defensa, se concedió a los sujetos disciplinables el término perentorio de un (1) día hábil para rendir sus descargos.

Dentro del término concedido el señor Álvaro de Jesús López Bedoya, obrando como representante legal del Deportivo Pereira F.C. S.A., allegó oportunamente el escrito de descargos, argumentando que la obligación de cambiar el uniforme recaía en el equipo visitante y que no hubo una negativa arbitraria, sino una aplicación de la regla de espera de quince (15) minutos.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico y disciplinario central se circunscribe a determinar si la conducta desplegada por el club DV. PEREIRA-ACADEMIA, consistente en negarse a disputar el partido bajo el argumento de la preclusión del tiempo de espera para iniciar el partido, constituye una infracción a los reglamentos deportivos vigentes siendo conscientes todo se debió al cambio de uniforme del equipo visitante

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Resulta competencia de este Comité Disciplinario velar por el cumplimiento irrestricto de las reglas de juego, los reglamentos y la normativa deportiva adscrita a las competiciones de DIFUTBOL y FCF.

Las descripciones fácticas plantean una presunta renuencia por parte del club DV. PEREIRA-ACADEMIA a ejecutar y dar inicio al evento deportivo una vez subsanado el problema logístico de los colores del rival.

De acuerdo con las múltiples líneas desarrolladas por éste Comité, el derecho disciplinario en el fútbol asociado todo los actores como los clubes deportivos y federaciones, dirigentes, entrenadores, deportistas y árbitros están sujetos estrictamente a las normas reglamentarias, estatutarias que rigen el fútbol asociado y al debido proceso (Art. 29 C.P.), garantizando que las decisiones no sean arbitrarias sino derivadas del marco reglamentario que rige la actividad.

Bajo esta premisa de legalidad, se debe examinar la naturaleza de la autoridad arbitral, debido a que el artículo 134 del CDU-FCF define con claridad que los



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

árbitros son autoridades disciplinarias con facultades específicas creadas para las competiciones.

Por tal razón, esta condición es robustecida por el artículo 136 del CDU-FCF, el cual instituye que el árbitro es la suprema autoridad deportiva durante los partidos y que sus decisiones disciplinarias y técnicas en el terreno de juego son definitivas e inapelables en el instante. Dicho mandato es armónico con el artículo 56 del RGC de DIFUTBOL, que reitera que el árbitro es la suprema autoridad en el campo de juego.

Ahora bien, haciendo un estudio del arraigo legal de la naturaleza de las autoridades disciplinarias, nos encontramos que el reconocimiento de esta autoridad arbitral cuenta además con sustento legal explícito en la Ley 49 de 1993, por la cual se establece el régimen disciplinario en el deporte colombiano y específicamente en su artículo 8, literal A, que los árbitros son autoridades disciplinarias cuya finalidad es garantizar la aplicación inmediata de sanciones durante los certámenes.

Asimismo, el artículo 26 de la referida Ley le otorga pleno valor probatorio y documental al acta o informe suscrito por el árbitro, siendo un medio necesario para probar la infracción a las reglas deportivas.

En el presente caso, consta en el informe arbitral y en los propios descargos del equipo investigado, que el club DV. PEREIRA-ACADEMIA adoptó una determinación unilateral y motu proprio de no disputar el encuentro. Esta decisión se tomó usurpando las funciones del cuerpo arbitral, quienes son los únicos investidos legal y reglamentariamente para determinar la suspensión o finalización anticipada de un partido.

Si bien el artículo 35 del RGC establece las consecuencias por la no presentación transcurridos quince (15) minutos, la interpretación sistemática de la norma impone que es el árbitro, y no los clubes, quien decreta el abandono o la terminación del encuentro por dicha causal.

La conducta de DV. PEREIRA-ACADEMIA resulta aún más gravosa al evidenciarse, por su propia confesión, que eran plenamente conscientes de que el club SANTA FE "B" estaba ejecutando todas las maniobras logísticas a su alcance para subsanar el impasse de la indumentaria (solicitud de medias a un club de Primera C) y ratificado por el informe arbitral relacionado con la gestión del SANTA FE.

La falta de voluntad deportiva del club local vulnera el principio Pro Competitione (Artículo 4 del CDU-FCF), el cual prioriza el desarrollo y la integridad del evento deportivo por encima de ritualismos perjudiciales.

Finalmente, es imperativo establecer con rigor jurídico que ni el profesor Fernando Avendaño, en su rol de coordinador arbitral, ni ningún otro funcionario administrativo de DIFUTBOL, detentan las facultades excepcionales y exclusivas que la ley y los reglamentos (Art. 134 CDU-FCF, Art. 56 RGC, Arts. 8 y 26 Ley 49 de 1993) otorgan de manera privativa a los árbitros oficiando en el terreno de juego.

Por consiguiente, la decisión de avalar el retiro correspondía únicamente a la terna arbitral, y la inobservancia de la orden de reanudar el juego por parte del club local constituye un desacato deportivo.

Por lo expuesto, la conducta omisiva del club local se subsume de forma perfecta en la infracción tipificada en el artículo 83 literal i) del CDU-FCF, el cual sanciona drásticamente si, por un motivo imputable al club, el equipo no puede o **"se niega a jugar"** el partido. De igual forma, se transgrede el artículo 78 literal f) del mismo cuerpo normativo, que penaliza el incumplimiento de las disposiciones reglamentarias para el desarrollo del espectáculo deportivo.

La consecuencia jurídica ineludible dispuesta para esta conducta es la derrota por retirada.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Se resalta que en los descargos del CLUB DV. PEREIRA-ACADEMIA sólo manifestó consideraciones de hecho (especulación) y no de derecho, por tal razón no sustentó sus descargos basados en una norma reglamentaria, sino en una mera especulación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

NOTIFICACIONES:

El Representante Legal de sociedad comercial denominada "**DEPORTIVO PEREIRA F.C. S.A.**", recibe notificaciones físicas en la Secretaría de Su Despacho; así como en el piso 3, ala occidental del Estadio Hernán Ramírez Villegas ubicado en la ciudad de Pereira, departamento de Risaralda, república de Colombia; al igual que, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 acepta recibir notificaciones en las siguientes direcciones de correo electrónico: presidentefc@deportivopereira.com.co

Cordialmente,

Además, se aclara que las NOTIFICACIONES de las actuaciones de las autoridades disciplinarias de los Campeonatos de DIFUTBOL se realizan de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del Artículo 95 del RGC y no como lo pretende el CLUB DV. PEREIRA-ACADEMIA que se haga de manera personal a través del correo electrónico invocando una normatividad que no aplica en los procesos disciplinarios de los campeonatos del fútbol asociado.

El Comité Disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano, administrando justicia deportiva,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE disciplinariamente al club deportivo DV. PEREIRA-ACADEMIA por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 83 literal i) y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU-FCF), en concordancia con la violación a los deberes de concurrencia previstos en los artículos 34, 35, 36 y 37 del Reglamento General de Campeonatos (RGC) de DIFUTBOL, al haberse negado unilateralmente a disputar el partido programado para el día 13 de septiembre de 2026.

SEGUNDO: SANCIONAR al club DV. PEREIRA-ACADEMIA con la PÉRDIDA DEL PARTIDO por renuncia (marcador de 0-3 en contra), adjudicando los puntos en disputa del encuentro de la 2DA FASE SUB-17B INTERCLUBES a favor del equipo INDEPENDIENTE SANTA FE "B", en irrestricto cumplimiento de lo consagrado en el artículo 83 del CDU-FCF y las normas reglamentarias pertinentes.

TERCERO: NOTIFICACIÓN. Notificar la presente decisión a los sujetos disciplinables de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del Artículo 95 del RGC.

CUARTO: RECURSOS. Contra la presente decisión proceden los recursos establecidos en el CDU-FCF.

ARTÍCULO 2. SOBRE EL REGLAMENTO: En cumplimiento del artículo 26 del Reglamento General Interclubes 2026, los clubes que por retiro voluntario o por sanción de expulsión del campeonato (sanción en firme) después del comienzo de la competición oficial, perderán su derecho a inscribirse para las próximas dos ediciones (2027-2028) en los campeonatos organizados por DIFUTBOL. Artículo 1 (...) En dichos campeonatos, podrán participar los CLUBES DEPORTIVOS Oficialmente Afiliados a las Ligas Deportivas Departamentales, de Bogotá D.C. y Fuerzas Armadas adscritas a ColFÚTBOL, a DIFUTBOL y/o a DIMAYOR, quienes al inscribirse se obligan a respetar, a Cumplir y a hacer cumplir este Reglamento, el CDU y con todas las disposiciones promulgadas por la FEDERACIÓN y DIFUTBOL.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

ARTÍCULO 3. DE LA ADULTERACIÓN Y FALSEDAD DOCUMENTAL: Con fundamento en el artículo 94 del Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF), quien en el ámbito de cualquier actividad propia del fútbol, de alguna manera falsifique, altere propicie, sustraiga, oculte o utilice documentos falsos, o documentos oficiales con el fin de inducir a error a las autoridades del fútbol asociado será sancionado en los términos del referido artículo. El club podrá ser expulsado de la competición según la gravedad del fraude.

ARTÍCULO 4. DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS CLUBES. De acuerdo a lo establecido en el artículo 95 del CDU-FCF, los clubes son solidariamente responsables de la validez y autenticidad de los documentos presentados para la inscripción de sus jugadores y oficiales en el sistema COMET. La buena fe no exime de responsabilidad al club, el cual debe verificar exhaustivamente la legalidad de los registros civiles y documentos de identidad antes de su reporte a DIFUTBOL. Artículo 95. Responsabilidad solidaria. Para todos los efectos disciplinarios, los clubes responderán en forma solidaria por la validez y autenticidad de los documentos que aporten para la inscripción y registro de los jugadores. Artículo 78 del CDU-FCF (...) los clubes responderán en forma solidaria por la validez y autenticidad de los documentos que aporten para la inscripción y registro de los jugadores.

ARTÍCULO 5. DE LA SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD. De acuerdo con lo establecido en los artículos 81 y 82 del RGC, artículos 94 y SS del CDU-FCF, la suplantación de un jugador u oficial en la planilla de juego o en el sistema de registro acarreará para el autor material una suspensión de toda actividad relacionada con el fútbol hasta por (5 años) y para el club la pérdida de los puntos obtenidos en dicho encuentro y la expulsión del campeonato, sin perjuicio de las acciones judiciales que DIFUTBOL deba tramitar ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 6. DE LAS TRANSFERENCIAS Y COBROS INDEBIDOS. De estricta conformidad con el Decreto 1085 del 2015, el Estatuto del Jugador de la FCF y las comunicaciones del Ministerio del Deporte, se prohíbe a los clubes participantes retener el carné, negar el paz y salvo deportivo o impedir la transferencia e inscripción de un jugador (a) aficionado alegando deudas que no estén estipuladas en las normas concordantes.

ARTÍCULO 7. SOBRE ACTOS DE DISCRIMINACIÓN, VIOLENCIA Y GARANTÍAS (CDU-FCF). En cumplimiento del Artículo 92 del CDU-FCF, se prohíbe actos de violencia y cualquier conducta que atente contra la dignidad humana mediante actos de discriminación por raza, color, sexo, género, religión u origen. Las autoridades disciplinarias del Campeonato de DIFUTBOL exhortan a todos y cada uno de los participantes y al público en general a eliminar cualquier forma de discriminación o de violencia en el fútbol. Cualquier tipo de conductas que afecte lo anterior o la dignidad de las personas será investigada y sancionada conforme al CDU-FCF. Los clubes responderán por el comportamiento de sus aficionados, oficiales, jugadores y público con la pérdida de puntos y/o la expulsión del campeonato, según la gravedad de la infracción o la reincidencia. Artículo 78. Otras infracciones de un club. f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo. Artículo 85. Organización de partidos. c) Garantizar la seguridad de los jugadores y oficiales del equipo visitante. e) Garantizar el orden en los estadios y en sus inmediaciones, así como el normal desarrollo de los partidos.

Dada en Bogotá, D.C., a los (16) días del mes de septiembre de 2026.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original Firmado
JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente

Original Firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario